



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 5/2014.
(Expediente núm. 6/2014 CEDD)**

En Madrid, a 28 de febrero de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación de D [REDACTED] contra la Resolución del Comité Social de Recursos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, adoptada en su sesión de 2 de enero de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Resolución del Comité Social de Recursos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, adoptada en su sesión de 2 de enero de 2014, fue impuesta al recurrente la sanción de multa, en la cuantía de 2.000 euros, como autor responsable de la infracción, calificada de grave, tipificada en el artículo 69.3.d) de los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional, y sancionada en el artículo 78.c) de los mismos Estatutos, en relación con el artículo 24.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y 21.3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

Segundo.- Contra las citadas Resolución y sanción se interpone el recurso que se resuelve en el que, en síntesis, se insiste en que lo acreditado en el expediente es simplemente una negociación entre el propietario de unos derechos que los revaloriza en el mercado, que se concretan en una simple cesión de los derechos; hechos que, por otra parte, quedan influenciados por una serie de recortes de prensa que no acreditan lo acontecido y que no vislumbran diferencia alguna entre cesiones y negociaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes: falta de acreditación de los hechos y ausencia de tipificación.

Sexto.- El recurso ha de ser rechazado por cuanto la valoración probatoria realizada por el órgano sancionador se presenta como impecable, existiendo, por otra parte, una correcta tipificación de los mismos hechos en los preceptos que en la Resolución sancionadora se cita, que señalan que

“3. Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una Sociedad Anónima Deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva”.

La doble condición simultánea del recurrente como Presidente del [REDACTED] y Gestor Deportivo del [REDACTED], no ofrece duda, y la conclusión de su acreditación no se presenta como imposible, arbitraria o absurda, sino consecuencia del proceso lógico valorativo, llevado a cabo con corrección en el marco de una apreciación de la prueba conforme al principio de la sana crítica. Obra en el expediente material probatorio suficiente, incluyendo pruebas testificales e indiciarias que acreditan que el recurrente ha ejercido funciones de [REDACTED], siendo así que ostentaba el cargo de Presidente del [REDACTED].

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], contra la Resolución del Comité Social de Recursos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, adoptada en su sesión de 2 de enero de 2014, confirmando dicha Resolución en todos sus extremos

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

[REDACTED]

[REDACTED]